

Nº 9.573

CCCR, S. 3ª

COMPARENDO. Agregación a los autos. DEFENSA EN JUICIO. Incontestación de demanda.

1. La carga de comparecer a un proceso no se agota con la mera presentación del escrito respectivo, sino que se integra con su incor-

poración a los autos para los cuales sirve. Ello lleva anejo otra carga: la de lograr la presentación en el Juzgado de tales autos al propio interesado, quien puede así —y sólo así— tomar pleno conocimiento de las actuaciones cumplidas hasta entonces.

2. La sola incontestación de la demanda no torna definitiva la indefensión del accionado, toda vez que puede peticionar la apertura a prueba de la causa, conforme lo dispone CPC, 143.

Asseff, Alfredo c. Sojera Casildense

Rosario, 14 de octubre de 1980. A la cuestión de si es nula la sentencia impugnada, dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: El recurso de nulidad deducido se fundamenta con argumentos que, a mi juicio, no resultan atendibles para estimar la pretensión recursiva. En efecto: tiene dicho esta Sala, en forma pacífica y reiterada, que la carga de comparecer a un proceso no se agota con la mera presentación del escrito respectivo, sino que se integra con su incorporación al expediente para el cual sirve. Ello lleva anejo, como es obvio, otra carga: la de lograr la presentación en el Juzgado de tal expediente al propio interesado, quien puede así —y sólo así— tomar pleno conocimiento de las actuaciones cumplidas hasta entonces.

Para el supuesto de no exhibirse al compareciente, le queda la posibilidad de solicitar —y obtener, por cierto— la suspensión de todo plazo que pudiere estar corriendo en la oportunidad.

Como no veo, a través de las constancias de autos, que se haya desplegado la tarea señalada precedentemente, considero que la pretendida nulidad no puede prosperar.

Por lo demás, debo agregar que la mera incontestación de la demanda no tornó en definitiva la indefensión del hoy recurrente, toda vez que pudo peticionar la apertura a prueba de la causa, conforme lo dispone expresamente al respecto CPC, 143, cosa que tampoco efectuó en el estado oportuno. De ahí que estime que corresponde rechazar la nulidad en estudio. Voto en tal sentido.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores **Isacchi** y **Casillo**: De conformidad con lo expuesto por el vocal preopinante, votamos en igual sentido.

A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, continuó diciendo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: La apelación conjuntamente deducida se fundamenta en diversas circunstancias que tampoco resultan atendibles.

Para empezar, todos los argumentos que exceden la queja relativa a indexación y honorarios se encuentran introducidos originariamente en la alzada —in morbus introducta— y no pueden ser meritados por este Tribunal.

En cuanto a las pautas de recomposición de la deuda reclamada, fijadas por el a quo en su sentencia, se hallan —a juicio de la Sala— acordes con sus numerosos precedentes y, por tanto, merecen ser confirmadas. Otro tanto ocurre con los honorarios regulados por el juez inferior, habida cuenta de su congruencia con el monto demandado, su repotenciación y los intereses de la suma total, todo en función de las previsiones arancelarias. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, expresaron los Vocales doctores **Isacchi** y **Casiello**: Conforme los fundamentos expuestos por el Vocal preopinante, votamos por la afirmativa.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Desestimar la nulidad y confirmar la sentencia, con costas. **Alvarado Velloso. — Isacchi. — Casiello.**
